Expediente N° 700.13.1.21-086

CORPORINOQUIA

AUTO N° 700.6.22 0382 *FECHA* 05 SEP 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"

La directora territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Territorial Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°.400.36. 22-1115 del 04 de agosto de 2022 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que Mediante Radicado Interno No. AR-2021-01620 de fecha 08 de septiembre de 2021, de manera anónima se interpuso queja consistente en:

"Poda indiscriminada de árboles a una cuadra antes del colegio Simón Bolívar por la carrera 20".

En consecuencia, a través de Contravención No. 700.13.1.21-086 de fecha 19 de octubre de 2021, se ordenó la realización de una visita técnica en el lugar descrito, en aras de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

El día 12 de julio de 2022, y a través de la Oficina de Control y Calidad Ambiental, se realizó visita técnica en el lugar de los hechos descritos; en consecuencia y de los hallazgos encontrados se emitió el Concepto Técnico N° 700.8.2.22-0193 del 19 de julio de 2022.

En concordancia de lo preceptuado líneas atrás, y lo consignado en el Concepto Técnico N° 700.8.2.22-0193 del 19 de julio de 2022, se recomendó imponer medida preventiva de amonestación escrita.

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA OFICINA DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que, a través de la Oficina de Control y Calidad Ambiental, de la Dirección Territorial, se emitió el Concepto Técnico N° 700.8.2.22-0193 del 19 de julio de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

(Sic para todo el texto)

En cumplimiento a lo ordenado mediante Contravención No. 700.13.1.21-086 de fecha 19 de octubre de 2021, el día 12 de julio de 2021, la Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita técnica al área de la vivienda ubicada en la Carrera 20 No. 28-03, barrio los Libertadores, municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Durante la visita técnica se evidenció que la señora Angélica Ramírez Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.294.777 de Arauca, realizó la poda de seis (6) árboles, correspondiente a la especie Oití (Licania Tomentosa), los arboles contaban con bifurcaciones y una altura promedio de 5 metros. De acuerdo a las versiones dadas por el presunto infractor, la poda la realizó hace

Expediente N° 700.13.1.21-086

CORPORINOQUIA

AUTO N° 700.6.22.0382 **FECHA** 05 SEP 2022

aproximadamente un año, y argumentó que lo hizo teniendo en cuenta que los arboles debido a su gran tamaño en la copa estaban obstruyendo la luminosidad, de igual manera informó que estos árboles servían para que personas inescrupulosas se escondieran, por otra parte la señora relató que hay momentos en que personas de la calle tienen relaciones sexuales en el lugar esto dado a que la oscuridad que se presenta debido a la gran abundancia en la copa de las especies arbóreas; de igual forma, es de indicar que los relatos la señora Angélica los realizó a través de una llamada telefónica.

Se evidenció que en general los individuos arbóreos presentan buen estado fitosanitario, ausencia de pudriciones, hongos, plaga o algún agente externo que favorezca la aparición de enfermedades, se pudo determinar que no se produjo una afectación severa e irreversible derivada de la poda de reducción de copa realizada, presentan numerosos rebrotes o renuevos formando sus copas, no presenta debilitamiento de ramas, pues estas cuentan con vigorosidad y adecuada lignificación.

Teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica, se establece que, por las acciones de poda realizada a la especie de Oití (Licania Tomentosa), no se ocasionó un daño severo e irreversible, a la fecha de la visita la copa de los árboles ya tenían rebrote, y con ello no se causó afectación al arbolado urbano ni a los servicios ecosistémicos que brindan los árboles en general, no se puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. Sumado a lo anterior, la especie Oití (Licania Tomentosa), es introducida[1] en Colombia, proveniente de Brasil y su función es barrera contra ruido, retención de contaminantes, barrera rompevientos, ornamental, sombrío, Alimento para la fauna, tal como lo relacionan en el Catálogo virtual de flora del Valle de Aburrá.

2. CONCEPTO TÉCNICO

Con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental el día 12 de julio de 2022, practicó la respectiva visita técnica, por lo cual una vez realizada la visita técnica y analizada la información documental se establece lo siguiente:

1. *El día 12 de julio de 2022, se practicó la visita técnica al lugar de los hechos en la Carrera 20 No. 28-03, barrio los Libertadores, municipio de Arauca, departamento de Arauca, se evidenció que la señora Angélica Ramírez Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.294.777 de Arauca, realizó la poda de seis (6) árboles, correspondiente a la especie Oití (Licania Tomentosa), los cuales cuentan co una altura de aproximadamente 5m cada uno, sin tener la autorización ambiental respectiva. Teniendo en cuenta que la actividad de poda se realizó sobre la copa de los árboles, se logró evidencias que estos árboles presentan buen estado fitosanitario, se trata de seis (6) árboles de la especie Oití (Licania tomentosa), la cual es una especie introducida en la región, que no se encuentra reportada en ninguna categoría de amenaza y que ninguna especie de fauna depende para su subsistencia, que no se observaron nidos en los árboles; teniendo en cuenta que no pone en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, y considerando que se trata de una especie con un amplio crecimiento horizontal, con una persistencia de la hoja perenne y de rápida recuperación a los disturbios e intervenciones, se recomienda al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca, proceder a imponer medida preventiva de amonestación escrita, en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.*

[1] https://catalogofloravalleaburra.eia.edu.co/species/113

Expediente N° 700.13.1.21-086

CORPORINOQUIA

AUTO N° 700.6.22 0382 *FECHA* 05 SEP 2022

2. *La poda realizada a los árboles de la especie Oití (Licania Tomentosa), de acuerdo a las versiones dadas por el presunto infractor y a lo evidenciado durante la visita técnica, se realizó hace varios meses, con lo cual a la fecha permitió la formación en su totalidad de la copa de los mismos.*

3. *Se establece que, por las acciones de poda realizada a la especie de Oiti (Licania Tomentosa), no se ocasionó un daño severo e irreversible, a la fecha de la visita la copa del árbol ya se encontraba formada, y con ello no se causó afectación al arbolado urbano ni a los servicios ecosistémicos que brindan los árboles en general, no se puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. Sumado a lo anterior, la especie Oití (Licania Tomentosa) es introducida en Colombia, proveniente de Brasil.*

4. *De igual manera, durante el proceso de amonestación escrita, se le debe indicar a la señora Angélica Ramírez Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.294.777 de Arauca que, en caso de realizar nuevamente la poda de las especies mencionadas anteriormente, sin el respectivo permiso ambiental avalado por esta entidad territorial, será objeto de inicio a un proceso sancionatorio, donde la contravención No.700.13.1.21-086 del 19 de octubre del 2021, servirá como un agravante.*

5. *En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de la visita realizada el día 12 de julio de 2022, a la Carrera 20 No. 28-03, barrio los Libertadores, municipio de Arauca, departamento de Arauca, el cual hace parte del material probatorio y otorga sustento, así como el contenido de todo el Concepto Técnico.*

6. *Se remite el presente concepto Técnico junto con la Contravención No. 700.13.1.21-086 al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se proceda a imponer medida preventiva de amonestación escrita a la señora Angélica Ramírez Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.294.777 de Arauca, conforme a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

Que, en desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, de acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

En efecto la Ley 1333 estable en su artículo 35 los tipos de medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer:

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo*

Expediente N° 700.13.1.21-086

CORPORINOQUIA

AUTO N° 700.6.22 0382 *FECHA* 05 SEP 2022

Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- ***Amonestación escrita.***
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que según el artículo 37 de la misma normatividad, la amonestación escrita se define como:

La llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.

Que el artículo 12 ibidem, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. A su vez el artículo 32 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron. Adicional a esto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva deberá establecer las condiciones que se deberán cumplir para levantarlas. Es de anotar que las condiciones que la Autoridad Ambiental establece para levantar una medida preventiva, deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad tiene el deber legal de proceder a levantar la medida porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la medida.

De acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo para su implementación, la Autoridad Ambiental, para implementar la medida preventiva, invoca como procedimiento reglado lo dispuesto en el Titulo III *"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas"* que indica la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los tipos de medidas preventivas se establece la amonestación escrita, consistente en el llamado de atención escrito a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

13

Expediente N° 700.13.1.21-086

CORPORINOQUIA

AUTO N° 700.6.22.0382 *FECHA* 05 SEP 2022

Así las cosas, con lo expuesto la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca encuentra pertinente imponer la medida preventiva de amonestación escrita, como quiera que se considera que con la conducta descrita no se puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, presupuesto esencial para que proceda la imposición de esta medida como se menciona en el presente Concepto:

La Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita técnica al área de la vivienda ubicada en la Carrera 20 No. 28-03, barrio los Libertadores, municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Durante la visita técnica se evidenció que la señora Angélica Ramírez Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.294.777 de Arauca, realizó la poda de seis (6) árboles, correspondiente a la especie Oití (*Licania Tomentosa*), los arboles contaban con bifurcaciones y una altura promedio de 5 metros. De acuerdo a las versiones dadas por el presunto infractor, la poda la realizó hace aproximadamente un año, y argumentó que lo hizo teniendo en cuenta que los arboles debido a su gran tamaño en la copa estaban obstruyendo la luminosidad, de igual manera informó que estos árboles servían para que personas inescrupulosas se escondieran, por otra parte la señora relató que hay momentos en que personas de la calle tienen relaciones sexuales en el lugar esto dado a que la oscuridad que se presenta debido a la gran abundancia en la copa de las especies arbóreas; de igual forma, es de indicar que los relatos la señora Angélica los realizó a través de una llamada telefónica.

Se evidenció que en general los individuos arbóreos presentan buen estado fitosanitario, ausencia de pudriciones, hongos, plaga o algún agente externo que favorezca la aparición de enfermedades, se pudo determinar que no se produjo una afectación severa e irreversible derivada de la poda de reducción de copa realizada, presentan numerosos rebrotes o renuevos formando sus copas, no presenta debilitamiento de ramas, pues estas cuentan con vigorosidad y adecuada lignificación

Teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica, se establece que, por las acciones de poda realizada a la especie de Oití (*Licania Tomentosa*), no se ocasionó un daño severo e irreversible, a la fecha de la visita la copa de los árboles ya tenían rebrote, y con ello no se causó afectación al arbolado urbano ni a los servicios ecosistémicos que brindan los árboles en general, no se puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. Sumado a lo anterior, la especie Oití (*Licania Tomentosa*), es introducida[2] en Colombia, proveniente de Brasil y su función es barrera contra ruido, retención de contaminantes, barrera rompevientos, ornamental, sombrío, Alimento para la fauna, tal como lo relacionan en el Catálogo virtual de flora del Valle de Aburrá.

Debido a que la actividad identificada por la acción de poda de los árboles de Oití (*Licania tomentosa),* y que los árboles están vivos en pie, con condiciones fitosanitarias buenas, que se trata de una especie introducida que se ha naturalizado en la región, como se puede evidenciar en los andenes y separadores del municipio y departamento de Arauca, además, que esta especie no provee de alimento a la avifauna o fauna de la región, debido a que su fruto no es apetecido por ellos, de igual manera las aves no suelen anidar en árboles de este especie, como se pudo evidenciar en la visita, que no se observaron nidos en los árboles; teniendo en cuenta que no pone en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, y debido a que se trata de una especie con un amplio crecimiento horizontal, con una persistencia de la hoja perenne y de rápida recuperación a los disturbios e intervenciones, se procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009

Artículo 37, refiere a la Amonestación escrita como; "la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación

[2] https://catalogofloravalleaburra.eia.edu.co/species/113

Expediente N° 700.13.1.21-086

CORPORINOQUIA

AUTO N° 700.6.22 0382 *FECHA* 05 SEP 2022

al curso será sancionado con multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el Art. 3, de esta Ley.

En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de la visita realizada el día 12 de julio de 2022, a la Carrera 20 No. 28-03, barrio los Libertadores, municipio de Arauca, departamento de Arauca, el cual hace parte del material probatorio y otorga sustento, así como el contenido de todo el Concepto Técnico.

Bajo este contexto, y junto con la imposición en comento, se proceda a imponer medida preventiva de amonestación escrita a la señora Angélica Ramírez Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.294.777 de Arauca, conforme a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, se le ordenará asistir a una clase de educación ambiental, en un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de este Acto Administrativo.
Esta medida preventiva se levantará una vez se compruebe que se dio cumplimiento a dicha condición. De lo contrario, se iniciará la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, es preciso anotar que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas se establece como una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo de la norma precitada.

Dicha medida será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procese recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta Autoridad Ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la señora Angélica Ramírez Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.294.777 de Arauca , que la protección del Medio Ambiente es responsabilidad de todos los habitantes del territorio nacional, por lo que para el aprovechamiento, uso y afectación de los recursos naturales se debe solicitar ante Corporinoquia los respectivos PERMISOS AMBIENTALES, pertinentes antes de la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de medidas preventivas y/o a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

Cabe señalar que, para realizar, poda de árboles aislados en centros urbanos se requiere de la Autorización necesaria, en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente, según lo establecido en el Articulo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: **IMPONER** medida preventiva a la señora Angélica Ramírez Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.294.777 de Arauca, consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**, vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo primero: *La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la originaron.*

Parágrafo segundo: *El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la*

Expediente N° 700.13.1.21-086

CORPORINOQUIA

AUTO N° 700.6.22 0382 *FECHA* 05 SEP 2022

imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: la señora Angélica Ramírez Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.294.777 de Arauca, contará con un término perentorio de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de este acto administrativo, a la asistencia de un taller de Educación Ambiental, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, **TRABAJO COMUNITARIO.**

Parágrafo primero: El taller se realizará el último jueves de cada mes en la Dirección Territorial Arauca, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, ubicado en la carrera N°. 15-69 en la ciudad de Arauca, en la Oficina de Educación Ambiental, a las 10:00 am, en caso contrario deberá presentar excusas debidamente comprobada.

Parágrafo segundo: Remitir copia a Educación Ambiental, del presente Acto Administrativo, una vez surtida la notificación de la Amonestación Escrita.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación verificará el cumplimiento de esta medida preventiva y las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a lo ordenado en el presente Acto Administrativo dará lugar al inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el contenido de esta decisión, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a la señora Angélica Ramírez Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.294.777 de Arauca.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE a la Procuradora Judicial Agraria y Ambiental designada para Arauca, el contenido del presente Acto Administrativo, para los fines de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE el presente Acto Administrativo en la página Web de la corporación www.corporinoquia.gov.co., y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009 y por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ANGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Reviso y Aprobó: YESICA PAOLA AGUIRRE CISNEROS/Profesional Especializado